



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandada: LINA TATIANA BECERRA VALENCIA
Radicado: 2020-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

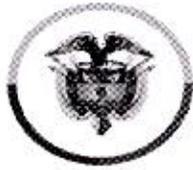
El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra de la señora **LINA TATIANA BECERRA VALENCIA** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003057:

- A.** La suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$11.852.171) M/CTE**, por concepto de capital insoluto.
- B.** **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.541.653) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios desde el **06 DE DICIEMBRE 2018** hasta el **06 DE JUNIO 2019**.
- C.** Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **06 DE JUNIO 2019** hasta que se verifique el pago.

POR EL PAGARÉ N° 4866470211506621:

- D.** La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE, (\$886.787)** por concepto de capital insoluto.
- E.** **NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$97.294) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios desde el **01 DE MARZO 2019** hasta el **20 DE DICIEMBRE 2019**.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

- F. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **21 DE DICIEMBRE 2019** hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 076 calendado el 03 de agosto del 2020, con corrección mediante auto interlocutorio civil N° 172 del 06 de octubre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, a folio -43 del cuaderno principal, se registra Formato de citación para diligenciar la notificación personal que fue entregada a la apoderada de la entidad demandante para lo de su cargo.

El 24 de Junio del 2021, de la demandada **LINA TATIANA BECERRA VALENCIA**, recibió personalmente la citación para notificación personal, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado CENTAURUS MENSAJEROS S.A, folio 59, sin embargo, el demandado NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.

Posteriormente, la parte actora, procedió conforme lo ordena el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, a realizar la notificación por aviso, la cual el día 09 de febrero de 2022, se surtió, quedando notificado al día siguiente, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado CENTAURUS MENSAJEROS S.A, folio 67, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P. ibídem.

Vencido el término concedido al demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **GUARDÓ SILENCIO**, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

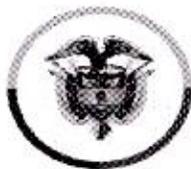
CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada el demandado, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que el mismo no canceló ni propuso excepciones de fondo; guardando silencio durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra **LINA TATIANA BECERRA VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.119.215.799 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$980.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: SAMUEL LOZADA CALDERON
Apoderado: Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Radicación: 2021-00030-00 TOMO III FOLIO 015

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 042

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES.-

El Doctor **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** en contra del señor **SAMUEL LOZADA CALDERON**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100002037:

- a) \$5.109.659, por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$202.345, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 21 de mayo de 2020 al 21 de septiembre del 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2020 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$395.348, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

POR EL PAGARÉ N° 075406100003033:

- a) \$28.324.839 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- b) Por la suma de \$3.658.000, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 30 de julio de 2020 al 26 de septiembre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de septiembre del 2020 (día siguiente al



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- d) Por la suma de \$1.261.593, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

POR EL PAGARÉ N° 4481860003287239:

- e) \$3.089.454 por concepto de capital vencido y acelerado que adeuda del pagaré que se ejecuta.
- f) Por la suma de \$97.588, correspondientes al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, desde el 19 de diciembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019.
- g) Por los intereses moratorios del capital del pagaré relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2019 (día siguiente al vencimiento del plazo), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$74.292, por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 094 calendarado el 06 de julio de 2021, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del

Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ, a folio 113 del cuaderno principal, en el mismo folio se ordena la notificación personal al demandado.

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte actora, el Juzgado dispone mediante auto de sustanciación civil N° 181 de fecha 08 de noviembre de 2021, ordenar el emplazamiento al demandado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso al registro nacional de emplazados. (Conforme a la emergencia sanitaria del covid - 19). Folio (130-131)

Mediante auto de sustanciación civil N° 002 de fecha 18 de enero de 2022, se designa como curador ad-Litem a la **Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO**, quien se posesiona el día 24 de enero de 2022, manifestando que acepta la designación de Curadora Ad-Litem del señor **SAMUEL LOZADA CALDERON**, demandado dentro del proceso de la referencia (F. 137 fte.); haciéndole entrega de la copia de la Demanda y sus anexos, enterándosele que disponía de 3 días para interponer recursos contra el auto que libro mandamiento, 5 días para cancelar la obligación y de 10 para proponer excepciones, términos que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido a la Curadora Ad-Litem de la demandada, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, ésta contesto la Demanda DENTRO del término legal concedido, folio (138-140 fte).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ
CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que prestan merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 430 del Código General del Proceso.

Notificada la Curadora Ad Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, y siendo cierto que la demandada no canceló ni propuso excepciones de fondo; presentando en su lugar la contestación a la demanda DENTRO del término legal, y aunado a ello indicando que se atiene a lo que resulte probado durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra del demandado **SAMUEL LOZADA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.637.640, a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$2.953.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: RODRIGO MENOZA CUMACO
Radicado: 2020-00063-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

ASUNTO A DECIDIR

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a las siguientes:

ANTECEDENTES. -

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, actuando como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA en contra del señor **RODRIGO MENDOZA CUMACO** por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ N° 075406100003061

- a. Por suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS (\$9.302.806, 00) M/CTE**; por concepto de capital insoluto.
- b. Por suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$432.961, 00) M/CTE** por concepto de Intereses Remuneratorios desde el 09 de Junio de 2019 hasta el 09 de Diciembre 2019.
- c. Por intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el 09 de Diciembre 2019 hasta que se verifique el pago.

ACTUACION PROCESAL

Que este Juzgado por auto interlocutorio N. 205 calendado el 02 de Diciembre de 2020, libró orden de pago por la suma de dinero solicitada en el libelo, y se dispuso al demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, así mismo dentro del mismo mandamiento de pago se le reconoció personería jurídica al Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, a folio 46 del cuaderno principal, se registra Formato de citación para diligenciar la notificación personal que fue entregada a la apoderada de la entidad demandante para lo de su cargo.

El 26 de Marzo de 2021, el demandado **RODRIGO MENDOZA CUMACO** recibió personalmente la citación para notificación personal, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado CENTAURUS



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

MENSAJEROS S.A, folio 49, sin embargo, el demandado NO se hizo presente dentro del término legal a éste Estrado Judicial.

Posteriormente, la parte actora, procedió conforme lo ordena el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012, a realizar la notificación por aviso, la cual el día 09 de febrero de 2022, se surtió, quedando notificado al día siguiente, según la certificación allegada por el servicio postal autorizado CENTAURUS MENSAJEROS S.A, folio 54, conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P. ibídem.

Vencido el término concedido al demandado, para pagar la obligación y/o proponer excepciones de mérito, éste **GUARDÓ SILENCIO**, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, título valor que presta merito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Notificada el demandado, respecto de la orden de pago librada, y siendo cierto que el mismo no canceló ni propuso excepciones de fondo; guardando silencio durante el trámite procesal.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordena llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago contra **RODRIGO MENDOZA CUMACO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 96.341.683 a favor del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

SEGUNDO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

TERCERO: Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$700.000.00 M/T, de conformidad con el Acuerdo - PSAA 16-10554 del 05 de Agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

QUINTO: Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
Juez



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DRA. LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado:	BETI FLOREZ
Radicación:	2018-00071-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 039

La Dra. **LUZ DARY CALDERON GUZMAN**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 118-129 del cuaderno Único la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **HIPOTECARIO** siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **BETI FLOREZ**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2018-00071-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado:	RICAURTE MURCIA OVIEDO
Radicación:	2015-00039-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 038

La Dra. **CASILDA PEÑA HERRERA**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 96-108 del cuaderno principal la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **RICAURTE MURCIA OVIEDO**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2015-00039-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado:	EDUARDO MOLANO IQUIRA
Radicación:	2019-00096-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 037

La Dra. **CASILDA PEÑA HERRERA**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 66- 77 del cuaderno principal la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **EDUARDO MOLANO IQUIRA**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2019-00096-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

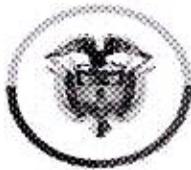
SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DRA. CASILDA PEÑA HERRERA
Demandado: LUIS ALFONSO CARDENAS VALDERRAMA Y
GERARDO TORRES MUÑOZ
Radicación: 2015-00013-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 036

La Dra. **CASILDA PEÑA HERRERA**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 91-103 del cuaderno principal la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **LUIS ALFONSO CARDENAS VALDERRAMA Y GERARDO TORRES MUÑOZ**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 2015-00013-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	DR. NELSON CALDERON MOLINA
Demandado:	GILBERTO RENZA CASTRO
Radicación:	2014-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 041

El Dr. **NELSON CALDERON MOLINA**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 94-105 del cuaderno único la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **GILBERTO RENZA CASTRO**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 20014-00015-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA - CAQUETÁ**

La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
Demandado: DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO
Radicación: 2019-00081-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 040

El Dr. **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 106-116 del cuaderno único la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** siendo demandante el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** seguido en contra de **DIANA MARCELA RENGIFO TRUJILLO**, Radicado en este Despacho Judicial bajo el número 20019-00081-00, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

CUARTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por Secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ**



La Montañita, Caquetá, Tres (03) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA
INSTANCIA
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: INES CHARRY GALINDO
RADICACIÓN: 2021-00022-00 FOLIO 016 TOMO III

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 035

El señor **HENRY OSPINA BONILLA**, quien actúa como parte ejecutante en ésta Litis; solicita a través de memorial, visible a folio 68-70 del cuaderno principal la terminación del proceso por pago total de la obligación y que como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y el archivo definitivo del proceso.

En consideración a ello, y por ser procedente lo peticionado de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del Código General del Proceso el Juzgado accederá a lo pretendido.

DISPONE

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de única instancia**, siendo demandante el señor **HENRY OSPINA BONILLA**, seguido en contra de la señora **INES CHARRY GALINDO**, radicado en este Despacho Judicial bajo el número **2021-00022-00**, por pago total de la obligación objeto de Litis dentro del presente asunto, tal como lo solicita la parte demandante; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto; así como el desembargo de del vehículo MARCA MAZDA LINEA BT 50, N° MOTOR WLAT1250551, SERVICIO PARTICULAR, CON PLACAS RHS- 542, COLOR BLANCO NEVADO BICAPA, propiedad de la demandada **INES CHARRY GALINDO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.088.267 de la Montañita, Caquetá, en caso de existir embargo de remanentes, ponerlos a disposición de dicho juzgado. **OFICIESE.**

TERCERO: Ordenar al secuestre la devolución del bien, MARCA MAZDA LINEA BT 50, N° MOTOR WLAT1250551, SERVICIO PARTICULAR, CON PLACAS RHS- 542, COLOR BLANCO NEVADO BICAPA, propiedad de la demandada, previo al pago de los honorarios.

CUARTO: Ordénese el desglose del título objeto de ejecución dentro del presente asunto, para ser entregado a la parte interesada.

QUINTO: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA MONTAÑITA – CAQUETÁ**

Montañita, Caquetá, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA
INSTANCIA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: DIANA MARCELA GONZALEZ OVALLE
APODERADO: Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
RADICACIÓN: 2020-00060-00

AUTO DE SUSTANCIACION CIVIL No. 018

De conformidad con el memorial presentado por el **Dr. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA** apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 7 del cuaderno original, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y acorde con el artículo 10 del decreto legislativo 806 de 2020, ordénese el emplazamiento del demandada **DIANA MARCELA GONZALEZ OVALLE** para que comparezca en el término de quince (15) días personalmente o por intermedio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto Interlocutorio civil número 195 de fecha 24 de noviembre del 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, para ello, únicamente se ordena la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Dicho emplazamiento se entenderá surtido trascurrido quince (15) días después de su publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALIRIO LOZADA ROJAS
JUEZ